Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305252020

Expediente : 01178-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01178-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** con fechas 23 de setiembre y 1 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Con fechas 23 de setiembre y 1 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en formato CD de la siguiente información:

a) SOLICITUD INGRESADA CON FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2020

"- Copia del documento en el que consta el autor (o redactor) del VOTO EN MINORÍA del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (publicado: 20.9.2020).
- En caso de no existir lo anterior, la constancia del relator que indique el AUTOR (o redactor) del VOTO EN MINORÍA del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (publicado: 20.9.2020)".

b) SOLICITUD INGRESADA CON FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020

"- Copia del documento en el que consta el ponente, autor (o redactor) del VOTO EN MAYORÍA del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (publicado: 20.9.2020).
- En caso de no existir lo anterior, la constancia del relator sobre el ponente, autor (o redactor) del VOTO EN MAYORÍA del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (publicado: 20.9.2020)".

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 26 de octubre de 2020, mediante el Escrito Nº 02, el recurrente comunicó a esta instancia que, la entidad le remitió la respuesta a su solicitud mediante el correo

electrónico[1] de fecha 15 de octubre de 2020 a horas 23:14[2], por lo que entiende que dicha respuesta se efectuó en forma extemporánea, ya que los ciudadanos no pueden revisar mensajes las 24 horas del día. Asimismo, el recurrente indicó que dicha respuesta emitida por la entidad no le satisface debido a que la información entregada no es la solicitada, adjuntando a su Escrito N° 2 el referido correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual la entidad le remite la Carta Nº 248-2020-SG-GG que adjunta el Oficio Nº 95-2020-SCP-CS/PJ.

Mediante la Resolución N° 020105332020[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

---

1 Se adjuntó a dicho correo los siguientes documentos: a) Carta-000248-2020-SG-GG.pdf; y, b) Oficio-2020-95-2020-SCP-CSPJ.pdf.

2 Cabe precisar que el correo electrónico señala como hora de envío las 22:55.

3 Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartespj@pj.gob.pe el día 1 de diciembre de 2020, ingresado con Expediente Nº 022463-2020-TDA-SG en la misma fecha a horas 19:47, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

4 En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, con fecha 23 de setiembre y 1 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en formato CD de información relacionada al voto en mayoría y minoría del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (publicado: 20.9.2020), conforme al detalle señalado en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, dicha solicitud no fue atendida dentro del plazo de ley, por lo que el recurrente presentó su recurso de apelación al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

De otro lado, el recurrente señaló a esta instancia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, recibió la respuesta de la entidad a su solicitud mediante el correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020; no obstante, indica que ésta no le satisface debido a que la información entregada no es la solicitada. Asimismo, el recurrente adjuntó a su escrito el referido correo electrónico

de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual la entidad le remite la Carta Nº 00248-2020-SG-GG que adjunta el Oficio Nº 95-2020-SCP-CS/PJ.

Sobre el particular, de autos se aprecia que a través del citado correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad remitió al recurrente la Carta Nº 00248-2020-SG-GG que adjuntó el Oficio Nº 95-2020-SCP-CS/PJ emitido por el relator de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República y dirigido al Secretario General (e) de la Gerencia General del Poder Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarla y en atención al oficio de la referencia, a fin de INFORMAR al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en el voto en mayoría del VIII Pleno Casatorio Civil, fue ponente el señor Juez Supremo Vicente Rodolfo Walde Jauregui, y el voto en minoría fue firmado por los señores Jueces Supremos Enrique Mendoza Ramirez, Carmen Cabello Matamala, Francisco Miranda Molina y Carlos Calderón Puertas. A fin que comunique al interesado su solicitud*." [Sic.]

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento*

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se verifica que la información brindada por la entidad a través del Oficio N° 95-2020-SCP-CS/PJ afecta el principio de congruencia en tanto no corresponde al pedido efectuado para el caso de la información solicitada el 23 de setiembre de 2020, y para el caso de la información solicitada el 1 de octubre de 2020 sí constituye la entrega de información solicitada. Ello, debido a que el recurrente requirió expresamente la siguiente información respecto del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema:

a) A través de la solicitud de fecha 23 de setiembre de 2020: Copia del documento en el que consta el autor o redactor del VOTO EN MINORÍA o, en caso de no existir, lo anterior, la constancia del relator de la entidad que indique dicha información. Sin embargo, en su lugar, la entidad le entregó el Oficio N° 95-2020-SCP-CS/PJ emitido por el relator de la entidad en el que informa el nombre de los cuatro (4) jueces que lo suscribieron, pero no informa quién o quiénes son los autores o redactores del mismo. En ese sentido, se concluye que dicho oficio no constituye la constancia del relator de la entidad que indica quién es el autor o redactor del voto en minoría, solicitado por el recurrente.
b) A través de la solicitud de fecha 1 de octubre de 2020: Copia del documento en el que consta el ponente o redactor del VOTO EN MAYORÍA o, en caso de no existir lo anterior, la constancia del relator de la entidad que indique dicha información. Al respecto, la entidad le entregó el Oficio N° 95-2020-SCP-CS/PJ emitido por el relator en el que informa quién es el juez ponente; en ese sentido, se concluye que dicho oficio constituye la constancia del relator de la entidad que indica quién es el ponente del voto en mayoría solicitado por el recurrente.

Adicionalmente a ello, es preciso enfatizar que la entidad no ha alegado que la información solicitada se encuentre protegida por alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente en este caso, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, en el extremo de la información pública requerida por el recurrente a través de su solicitud de fecha 23 de setiembre de 2020, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; y, en el extremo de la información pública requerida por el recurrente a través de su solicitud de fecha 1 de octubre de 2020, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que efectúe la entrega de la información pública requerida por el recurrente a través de su solicitud de fecha 23 de setiembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** en el extremo de la información pública requerida por el recurrente a través de su solicitud de fecha 1 de octubre de 2020.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm